



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:** RESOL-2019-301-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 1 de Julio de 2019

**Referencia:** EX-2019-11444749- -APN-DGD#MPYT - “CONC. 1688”

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-11444749- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 25 de febrero de 2019, la cual fue celebrada y ejecutada en el exterior, y consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre las firmas GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L., por parte de la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC, de los Señores Don José María PACHECO GUARDIOLA (M.I. N° 27287485-D), Don Jesús VIDAL BARRIO RIVAS (M.I. N° 1921818-F), Don Antonio ESCÁMEZ TORRES (M.I. N° 50020280-H), Don Enrique GARCÍA GULLÓN (M.I. N° 30548261-Y), Don Ramón ROS BIGERIEGO (M.I. N° 18211200-F), Doña Rosa María QUEIPO DE LLANO ARGOTE (M.I. N° 25064929-N) y Doña Mónica SERRANO CEBALLOS (M.I. N° 5394372-K).

Que previo a describir la implementación de la operación, resulta preciso señalar que la estructura accionaria sobre las firmas GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L. es la siguiente: el cuotapartista principal de ambas, tanto de la firma GRUPO KONECTA, S.L. como de la firma KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L., es la firma BRENDENBURY, S.L.; a su vez, el único cuotapartista de la firma BRENDENBURY, S.L. es la firma INBOND INVERSIONES 2014, S.L.

Que la firma INBOND INVERSIONES 2014, S.L., y, por ende, las firmas GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L., se encontraban controladas por las firmas BANCO SANTANDER S.A. y PAI PARTNERS, SAS, titulares conjuntamente de cuotas sociales representativas del SESENTA Y OCHO COMA TREINTA Y SEIS (68,36 %) del capital social de la firma INBOND INVERSIONES 2014, S.L.; como ya se mencionó, en cabeza de los Socios, a excepción del Señor Don

Ramón ROS BIGERIEGO, se encontraba el TREINTA Y UNO COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (31,64 %) restante de las cuotas de la firma INBOND INVERSIONES 2014, S.L..

Que, en cuanto a la instrumentación de la transacción, la misma implicó la compra de las participaciones sociales en la firma INBOND INVERSIONES 2014, S.L. que correspondían a las firmas BANCO SANTANDER S.A. y PAI PARTNERS, SAS por parte la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC, la adquisición se llevó a cabo a través de un vehículo jurídico específicamente creado para llevar adelante la transacción.

Que, posteriormente serian también traspasadas al vehículo jurídico todas las cuotas sociales emitidas por la firma INBOND INVERSIONES 2014, S.L. que son propiedad de los Socios, los cuales recibieron instrumentos de capital del vehículo jurídico en contraprestación, con lo cual el vehículo jurídico será el único integrante del capital social de la firma INBOND INVERSIONES 2014, S.L.

Que el capital social del vehículo jurídico, luego de ejecutadas todas las fases que la operación supone, queda conformado de la siguiente manera: el CINCUENTA COMA CERO UN POR CIENTO (50,01 %) pertenece a los Socios y el CUARENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (49,99 %) corresponde, en último término, a la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC.

Que, en forma complementaria con lo nombrado anteriormente, entra en vigencia un acuerdo entre los Socios y la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC. en el cual se regulan, entre otras, cuestiones relativas al gobierno corporativo sobre el vehículo jurídico y las demás sociedades que esta pasará a controlar luego de perfeccionada la transacción.

Que, en virtud de la naturaleza y alcance de las estipulaciones establecidas en el acuerdo, la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC. y los Socios tendrán la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre el GRUPO KONECTA, S.L., dado que ambos tendrán derecho de veto sobre cuestiones tales como la aprobación de decisiones esenciales para el comportamiento comercial estratégico de las firmas que lo integran, como la aprobación del presupuesto anual y del plan empresarial, y el nombramiento o la destitución del Presidente Ejecutivo y del CEO y de otros directivos de alto rango.

Que, por lo expuesto, luego de perfeccionada la operación notificada, la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC. y los Socios adquieren el control conjunto indirecto sobre el GRUPO KONECTA, S.L..

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 19 de marzo de 2019.

Que las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2.a) (iii)» y «Anexo 2.a) (v)» en su presentación de fecha 25 de febrero de 2019.

Qué, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido debidamente traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original por no ser necesaria su traducción a los fines de realizar el análisis del caso, emitir el dictamen pertinente y tomar la decisión final en el marco de estas actuaciones, la ex COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas

afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles — monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 8 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1688”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre las firmas GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L. por parte de la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC, de los Señores Don José María PACHECO GUARDIOLA, Don Jesús VIDAL BARRIO RIVAS, Don Antonio ESCÁMEZ TORRES, Don Enrique GARCÍA GULLÓN, Don Ramón ROS BIGERIEGO, Doña Rosa María QUEIPO DE LLANO ARGOTE y Doña Mónica SERRANO CEBALLOS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442, y eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2.a)(iii)» y «Anexo 2.a)(v)» en su presentación de fecha 25 de febrero de 2019.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las partes GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L. y INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2.a)(iii)» y «Anexo 2.a)(v)» en su presentación de fecha 25 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre las firmas GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L. por parte de la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC, de los Señores Don José María PACHECO GUARDIOLA (M.I. N° 27287485-D), Don Jesús VIDAL BARRIO RIVAS (M.I. N° 1921818-F), Don Antonio ESCÁMEZ TORRES (M.I. N° 50020280-H), Don Enrique GARCÍA GULLÓN (M.I. N° 30548261-Y), Don Ramón ROS BIGERIEGO (M.I. N° 18211200-F), Doña Rosa María QUEIPO DE LLANO ARGOTE (M.I. N° 25064929-N) y Doña Mónica SERRANO CEBALLOS (M.I. N° 5394372-K), todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considerase al Dictamen de fecha 8 de junio de 2019 correspondiente a la “CONC. 1688” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-53427254-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.07.01 19:59:08 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner  
Secretario  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Producción y Trabajo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2019-53427254-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Sábado 8 de Junio de 2019

**Referencia:** Conc. 1688 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

---

EX-2019-11444749- -APN-DGD#MPYT | (Conc. 1688) LTV-MEM

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-11444749- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*CONC.1688 - INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC (“ICG”), JOSÉ MARÍA PACHECO GUARDIOLA, JESÚS VIDAL BARRIO RIVAS, ANTONIO ESCÁMEZ TORRES, Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442.*”

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El día 25 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L. (conjuntamente y en adelante, “KONECTA HOLDCOS”) por parte de INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC (en adelante, “ICG”), de los Sres. JOSÉ MARÍA PACHECO GUARDIOLA, JESÚS VIDAL BARRIO RIVAS, ANTONIO ESCÁMEZ TORRES, ENRIQUE GARCÍA GULLÓN, RAMÓN ROS BIGERIEGO y las Sras. ROSA MARÍA QUEIPO DE LLANO ARGOTE y MÓNICA SERRANO CEBALLOS (todos ellos conjuntamente y en adelante, los “Socios”).

2. Alrededor de las KONECTA HOLDCOS se encuentra articulado un grupo multinacional de origen español dedicado a brindar servicios integrales de BPO y «*Contact Center*» (en adelante, “«Grupo Konecta»”). Este grupo empresarial cuenta con numerosas subsidiarias en la República Argentina, a través de las cuales presta los mentados servicios de externalización de procesos de negocios y *contact center*.

3. ICG —quien, junto a los Socios, asumirá el control sobre las firmas que integran el «Grupo Konecta»— es una gestora de inversiones británica que tiene como actividad principal la estructuración y provisión de financiación, crédito apalancado y capital, contando con carteras de inversión en Europa, Asia-Pacífico y Estados Unidos. La compañía cotiza en el mercado de valores de la ciudad de Londres («*London Stock Exchange*»).<sup>1</sup>

4. ICG opera en la República Argentina a través de subsidiarias —y también mediante exportaciones— en el sector farmacéutico, el de insumos para la construcción y la provisión de elementos de seguridad.

5. En cuanto a los Socios, se trata de un grupo de personas físicas españolas que actualmente ocupan posiciones a nivel gerencial y directivo en las firmas objeto de la operación, y que ya poseían (a excepción del Sr. RAMÓN ROS BIGERIEGO) una participación social minoritaria —indirecta y no controlante— en las KONECTA HOLDCOS.<sup>2</sup>

6. Previo a describir la implementación de la operación, resulta preciso señalar que la estructura accionaria sobre las KONECTA HOLDCOS es la siguiente: el cuotapartista principal de ambas —tanto de GRUPO KONECTA, S.L. como de KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L.— es BRENDENBURY, S.L.; a su vez, el único cuotapartista de BRENDENBURY, S.L. es INBOND INVERSIONES 2014, S.L. (en adelante, "INBOND").

7. INBOND —y, por ende, las KONECTA HOLDCOS— se encontraba controlado por BANCO SANTANDER S.A. y PAI PARTNERS, SAS, titulares conjuntamente de cuotas sociales representativas del 68,36% del capital social de INBOND; como ya se mencionó, en cabeza de los Socios (a excepción del Sr. RAMÓN ROS BIGERIEGO) se encontraba el 31,64% restante de las cuotas de INBOND.

8. En cuanto a la instrumentación de la transacción, la misma implicó la compra de las participaciones sociales en INBOND que correspondían a BANCO SANTANDER S.A. y PAI PARTNERS, SAS<sup>3</sup> por parte ICG —la adquisición se llevó a cabo a través de un vehículo jurídico específicamente creado para llevar adelante la transacción (en adelante, "SPV").

9. Posteriormente serían también traspasadas al SPV todas las cuotas sociales emitidas por INBOND que son propiedad de los Socios —estos recibieron instrumentos de capital de la SPV en contraprestación—, con lo cual la SPV será la única integrante del capital social de INBOND.

10. El capital social de la SPV, luego de ejecutadas todas las fases que la operación supone, queda conformado de la siguiente manera: el 50,01% pertenece a los Socios y el 49,99% corresponde, en último término, a ICG.

11. En forma complementaria con lo anterior, entra en vigencia un acuerdo entre los Socios e ICG en el cual se regulan, entre otras, cuestiones relativas al gobierno corporativo sobre la SPV y las demás sociedades que esta pasará a controlar luego de perfeccionada la transacción.<sup>4</sup>

12. En virtud de la naturaleza y alcance de las estipulaciones establecidas en el acuerdo, ICG y los Socios tendrán la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre el «Grupo Konecta», dado que ambos tendrán derecho de veto sobre cuestiones tales como la aprobación de decisiones esenciales para el comportamiento comercial estratégico de las firmas que lo integran, como la aprobación del presupuesto anual y del plan empresarial, y el nombramiento o la destitución del Presidente Ejecutivo y del CEO y de otros directivos de alto rango.

13. Por lo expuesto, luego de perfeccionada la operación notificada, ICG y los Socios adquieren el control conjunto indirecto sobre el «Grupo Konecta».

14. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 19 de marzo de 2019. La operación se notificó en forma previa al cierre indicado.<sup>5</sup>

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### II.1. Efectos Económicos de la Operación

15. Como ya fuera mencionado, la operación notificada consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre «Grupo Konecta» por parte de ICG —una gestora de inversiones británica con intereses en la Argentina— y de un grupo de personas físicas que se desempeñan en la alta dirección de la empresa objeto de la transacción.

16. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una de ellas.<sup>6</sup>

**Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en la República Argentina**

Empresa	Actividad Económica
<i>Grupo Comprador</i>	
SUANFARMA S.A. (España) SUANFARMA MIDDLE EAST FZ-LLC (Emiratos Árabes Unidos) INDISUAN PHARMACEUTICALS PRIVATE LIMITED (India)	Comercialización de principios activos farmacéuticos y para productos nutricionales.
MINIMAX ARGENTINA S.A.	Comercialización de sistemas de extinción de incendios, repuestos y servicios de implementación de los sistemas combinados con servicios de mantenimiento y reparación, bajo las marcas Minimax™ y Viking™.
GERFLOR S.A.S. (Francia)	Exportación hacia Argentina de pavimentos industriales bajo la marca Gerflor®.
<i>Objeto</i>	
KONECTA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLÓGICOS S.L. (Sucursal Argentina) STRATTON ARGENTINA S.A. STRATTON NEA S.A. STRATTON CHACO S.A. STRATTON RES S.A.	Prestación de servicios de externalización de procesos de negocios o <i>business process outsourcing</i> (BPO) y de <i>contact center</i> : Los servicios ofrecidos son: atención telefónica a clientes, mesa de ayuda/sopORTE técnico, <i>outbound</i> (realización de campañas salientes, tales como fidelización y retención de clientes), activación de nuevos productos, atención al cliente través de canales digitales y redes sociales,

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

17. Conforme surge de la tabla anterior, las actividades desarrolladas por el «Grupo Konecta» y las empresas controladas por ICG («Grupo Suanfarma», MINIMAX ARGENTINA S.A. y GERFLORS.A.S) no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.

## II.2. Cláusulas de Restricciones

18. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula restrictiva de la competencia, la cual se encuentra estipulada en el «Acuerdo entre Socios», suscripto por ICG EUROPE FUND VII INVESTMENT FUND SÀRL —una afiliada de ICG— y los Socios el 4 de febrero de 2019.

19. En efecto, el «Artículo 18.2 | Obligación de No Competencia» establece que los Socios se comprometen, durante el tiempo en el que sean socios y/o presten servicios al «Grupo Konecta» y durante un período de DOS (2) AÑOS a contar desde el hipotético caso en que dejen de ser socios o dejen de prestar servicios, *"... a no desarrollar ninguna actividad que pueda ser directa o indirectamente concurrente con la externalización de servicios de business process outsourcing y relación de cliente (incluyendo, sin carácter limitativo, actividades de contact center, marketing y ventas, asistencia técnica, automatización de procesos, back office, recobro y cualquier otro tipo de actividad o proceso de negocio susceptible de externalización), llevada a cabo —o siquiera planificadas— por el Grupo Konecta en cualquiera de los mercados en los que cualquiera de las Sociedades opere en cada momento..."*.<sup>7</sup>

20. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

## III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, incisos (c) y (d), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>8</sup>

## IV. PROCEDIMIENTO

24. El día 25 de febrero de 2019, ICG y los Socios notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

25. El día 8 de abril de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional

consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 9 de abril de 2019.

26. Finalmente, con fecha 24 de abril de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

## V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

27. Las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2.a)(iii)» y «Anexo 2.a)(v)» en su presentación de fecha 25 de febrero de 2019.

28. Ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido debidamente traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original por no ser necesaria su traducción a los fines de realizar el análisis del caso, emitir el dictamen pertinente y tomar la decisión final en el marco de estas actuaciones, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) *in fine*, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

## VI. CONCLUSIONES

29. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

30. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre GRUPO KONECTA, S.L. y KONECTA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L. por parte de de INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC, los Sres. JOSÉ MARÍA PACHECO GUARDIOLA, JESÚS VIDAL BARRIO RIVAS, ANTONIO ESCÁMEZ TORRES, ENRIQUE GARCÍA GULLÓN, RAMÓN ROS BIGERIEGO y las Sras. ROSA MARÍA QUEIPO DE LLANO ARGOTE y MÓNICA SERRANO CEBALLOS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442, y (b) eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2.a)(iii)» y «Anexo 2.a)(v)» en su presentación de fecha 25 de febrero de 2019.

Se deja constancia que el Señor Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

---

<sup>1</sup> Las partes notificantes han informado que el accionista más relevante de ICG es la unidad de gestión de activos e inversiones de la aseguradora británica AVIVA PLC —AVIVA INVESTORS—, cuya participación representa el 8,37% del capital social de ICG.

<sup>2</sup> Las partes notificantes han informado que ninguno de los Socios posee activos o desarrolla por su cuenta actividades económicas en la República Argentina.

<sup>3</sup> La participación accionaria de PAI PARTNERS, SAS se canalizaba a través de JEMPY INVESTMENTS S.À.R.L.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo informado por las partes notificantes y lo estipulado en el Art. 17 del «Acuerdo entre Socios» que instrumenta el convenio de accionistas comentado, los Socios sindicaron los derechos políticos inherentes a sus participaciones accionarias —y los derechos políticos que de ellas emergen— en la persona del Sr. JOSÉ MARÍA PACHECO GUARDIOLA, lo que les permitirá actuar como una sola unidad en los órganos de gobierno de la SPV.

<sup>5</sup> Ver la presentación de fecha 24 de abril de 2019 (N° de Orden 12, págs. 3/52).

<sup>6</sup> Se reitera que las partes notificantes han informado que los Socios no poseen activos ni desarrollan por su cuenta actividades económicas en la República Argentina.

<sup>7</sup> En el contexto de la estipulación transcrita, el término «Sociedades» se refiere a cualquiera de las afiliadas que conforman el «Grupo Konecta».

<sup>8</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"* (el destacado es nuestro).

---

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.07 16:57:36 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.07 17:53:46 -03'00'

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.07 17:55:49 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.08 11:56:51 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.08 11:56:52 -03'00'